

## RECOMENDACIÓN 31/2008

Saltillo, Coahuila a 16 de octubre de 2008.

LIC. [REDACTED]  
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA  
EN EL ESTADO DE COAHUILA.  
PRESENTE.-

En los autos del expediente [REDACTED], se pronunció una resolución que copiada a la letra dice:

"Saltillo, Coahuila; dieciséis (16) de octubre de dos mil ocho (2008). -----

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con fundamento en los artículos 195 de la Constitución Política Local, y 1, 2 fracción XI, 3, 20, fracciones II, III, IV y XI de su Ley Orgánica, después de haber examinado las constancias que integran el expediente [REDACTED], iniciado con motivo de la queja interpuesta ante este Organismo por el señor [REDACTED] en representación de la Organización no gubernamental "**FRONTERA CON JUSTICIA, A.C.**", quien a su vez, como Asociación Civil, representa a las migrantes agraviadas [REDACTED], reclamando actos atribuidos a Agentes del Ministerio Público del Cuarto Grupo de Investigación de Delitos contra la Vida e Integridad Corporal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, consistentes en **violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de irregular integración en la averiguación previa penal y dilación en la procuración de justicia**; siendo competente esta Comisión para conocer de la referida queja, procede de dictar la presente resolución; y,

### RESULTANDO:

**PRIMERO:** Que el día siete de junio del dos mil seis, se recibió ante este Organismo escrito de queja suscrito por el señor [REDACTED] en representación de "Frontera con Justicia A.C.", quien a su vez, representa a las migrantes agraviadas [REDACTED] y [REDACTED] mediante el cual reclama hechos violatorios a los derechos humanos,

atribuyéndolos a los Agentes del Ministerio Público del Cuarto Grupo de Investigación de Delitos contra la Vida e Integridad Corporal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, manifestando al respecto, que: " Por medio del presente escrito vengo a interponer formal queja en contra de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, por no dar seriedad y seguimiento a dos averiguaciones previas con número de folio [REDACTED], víctima [REDACTED] [REDACTED] de nacionalidad hondureña, y averiguación [REDACTED], víctima [REDACTED] [REDACTED] de nacionalidad guatemalteca, ambas radicadas en el departamento de homicidios. HECHOS: [REDACTED] [REDACTED] fue arrojada del tren el 24 de septiembre del 2004, y a raíz de la caída, la rueda del tren le mutilo parte del pie, ella desde el momento de los hechos se percató que elementos de la empresa de seguridad privada [REDACTED], la jalaban para que cayera. El 28 de septiembre del mismo año, [REDACTED] presento y ratifico su denuncia por el delito de lesiones. El 15 de febrero del 2005, [REDACTED] identifico por medio de fichas proporcionadas por la Secretaría de Seguridad Pública a su agresor, en una comparecencia ante el ministerio público. Inexplicablemente de la fecha antes mencionada hasta hoy, a más de un año de la comparecencia, los agentes del Ministerio Público no han querido continuar con la averiguación, dejando impune el crimen cometido en contra de esta migrante. [REDACTED] [REDACTED] fue arrojada del tren el 14 de abril del 2005, a raíz de la agresión el tren le mutilo la mitad de la pierna, el 18 de abril del mismo año, [REDACTED] presento y ratifico su denuncia ante el ministerio público en contra de la empresa de seguridad privada [REDACTED], ya que de acuerdo a su dicho ella identifico de sus agresores en las camisas las siglas de [REDACTED]. el 26 de julio del 2005 [REDACTED] identifico a su agresor por medio de fichas proporcionadas por la Secretaría de Seguridad Pública. Al igual que la averiguación de [REDACTED], extrañamente no han querido dar continuidad al proceso cuando estamos a casi un año de que [REDACTED] identifico a su agresor. Es de llamar la atención la actuación de los elementos de la Procuraduría, pues es su trabajo y obligación el llegar hasta las ultimas instancias dentro de una averiguación y no dejarlas inconclusas, pues de esta manera obstaculizan el acceso a la justicia de las victimas y alimentan la impunidad. Es por eso que ocurro ante este organismo a fin de que se inicie una investigación en contra de la Procuraduría del Estado, para que estas averiguaciones no queden sin resolver y acciones honradas, sin corrupción. "

**SEGUNDO:** Una vez que se admitió la queja de mérito, se requirió a la autoridad señalada como responsable rindiera su informe, mismo que fue rendido

por la licenciada [REDACTED], Subdirectora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante oficio SDH - 320/2006, de fecha dieciocho de agosto del dos mil seis, al que, a su vez, se agrega el informe del licenciado [REDACTED], quien literalmente expresa: "Por este conducto me permito dar contestación a su oficio número DS/866/2006, por el cual solicita información relativa a la queja interpuesta ante la comisión de derechos humanos por [REDACTED] en los siguientes términos: Que el día 24 de septiembre del año dos mil cuatro la ofendida de nombre [REDACTED] de nacionalidad hondureña y sin documentos que acreditaran su legal estancia en el país, viajaba en un furgón de ferrocarril cuando un guardia de seguridad privada de la empresa [REDACTED] la arrojó del tren en movimiento, y debido a esto fue arrollada por el vehículo en mención, lo que ocasiono le fuera amputado parte de su pie derecho, hechos por los que interpuso la correspondiente denuncia, por el delito de lesiones, registrada en el libro de gobierno bajo el número [REDACTED]. Dentro de la que se han llevado a cabo diversas diligencias a fin de acreditar el cuerpo del delito y en su caso la probable responsabilidad de alguna persona; sin embargo hasta la fecha no ha sido posible lo anterior, en virtud de que no existen testigos presenciales de los hechos y así mismo las identificaciones que ha realizado la ofendida han resultado negativas: aunado a que de acuerdo a información proporcionada por la casa del Migrante, la ofendida [REDACTED], ya no se encuentra en esta ciudad en virtud de haber sido repatriada, lo que hace aun mas difícil la conclusión de la presente averiguación. Lo que hago de su conocimiento para que tenga los efectos legales a que haya lugar". Asimismo, el licenciado [REDACTED] rinde su informe en relación a la averiguación previa [REDACTED], en la que menciona: "Por este medio remito a usted informe de la indagatoria señalada al rubro, en los términos siguientes: En fecha 18 de julio del año 2005 en curso presentó denuncia la C. [REDACTED], ante la Agencia Receptora de Denuncias y/o Querellas quien en su parte conducente señaló Que el día catorce de abril del año en curso, abordo un tren en esta ciudad concretamente en la estación Carneros en compañía de otros centroamericanos y que tres guardias de seguridad vestidos de azul marino y pantalón estilo militar y con las letras [REDACTED] se dirigieron hacia donde se encontraban ella y los demás inmigrantes y que uno de los guardias la agarro del brazo la dejo caer cayendo a la vía y sintió la pierna caliente y adormecida y que para esto dos de sus compañeros inmigrantes ya habían saltado para protegerla y que uno de ellos la había ayudado pero uno de los guardias lo golpeó y el

inmigrante se cayó de las escaleras pero siguió corriendo al lado del tren, pero otro de los inmigrantes la agarró de la chamarra para sacarla de en medio de los dos vagones; Esta Representación Social recabó el testimonio de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], quienes fueron interrogados por separado y todos fueron contestes al afirmar que estos no se encontraban con la denunciante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y se concretan a señalar que solamente la vieron tirada a un costado de las vías del tren y que nunca estuvieron con ella en el viaje y mucho menos haberse percatado de los hechos hasta el momento en que ella fue auxiliada por los mismos; La ofendida señala que los vigilantes de [REDACTED] vestían ropa en color azul marino con las siglas de [REDACTED] sin embargo se advierte de la indagatoria que el uniforme es de color café con logotipos en color rojo y negro, en color azul con amarillo; advirtiéndose que no coincide lo señalado por la ofendida con la realidad. Se recabaron las declaraciones testimoniales de los paramédicos que atendieron a la ofendida y son coincidentes en asentar que aquella les menciono que ella se había caído del tren. Cabe señalar que la ofendida en diligencia de identificación por medio de fotografía, señala que fue [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien la agredió sin embargo de acuerdo a la documentación por la empresa [REDACTED] se advierte que dicha persona laboró el día anterior y más aún que su lugar de trabajo es en los patios de la empresa Chrysler y no en la estación Carneros. En fecha veintiocho de julio se emitió Opinión de No Ejercicio, sin embargo, ésta se declaro infundada en virtud de que se solicita el desahogo de diversas diligencias, las cuales hasta la fecha se están practicando para dar cumplimiento a lo solicitado por la Subprocuraduría de Control de Legalidad."

**TERCERO:** Del informe rendido por la autoridad, se dio vista al representante de la parte quejosa para que, manifestara lo que a su interés conviniera, lo que hizo oportunamente en fecha veintiuno de diciembre de dos mil seis, manifestando lo siguiente: "**Vengo a informar a este Organismo protector de los derechos humanos, que en virtud de que tengo otras actividades, no me es posible dar seguimiento como representante de Frontera con Justicia A.C., al proceso de la presente queja, debido a lo anterior les hago saber que cualquier diligencia o notificación deberá ser dirigida ante el Pbro. Pedro Pantoja Arreola coordinador de Frontera con Justicia A.C.**".

**CUARTO:** En fecha veinticinco de junio del año dos mil siete, compareció a contestar la vista del informe de la autoridad el presbítero [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED], coordinador de "Frontera con Justicia A.C." quien representó a las agraviadas [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] y manifestó que: "La dilación en la procuración de justicia para las víctimas migrantes es mas que evidente, señala que las agraviadas permanecieron en la casa del migrante de esta ciudad, por espacio de un año, tiempo que considero suficiente, para integrar una averiguación previa de manera seria y profesional, lo cual la autoridad responsable no hizo, debido a lo anterior, no me parece congruente que después de dos años se reserven actuaciones con el pretexto de que las víctimas no se encuentran en la ciudad, aún y cuando ellos saben que las tuvieron a su disposición durante un año para agotar las diligencias necesarias que integraran la averiguación correspondiente, además quiero agregar que observo irregularidades dentro de los expedientes y que refuerzan mas la violación de derechos humanos por parte de los agentes investigadores del ministerio publico, y son los siguientes: Dentro de la investigación de la migrante Guatemalteca [REDACTED] [REDACTED] se observa que en fecha veintisiete de julio del año dos mil cinco, se toma la declaración del guardia de seguridad privada, en calidad de inculpado, lógicamente y como es de esperarse, el guardia del tren negó los hechos, la obligación del Lic. [REDACTED] [REDACTED] es hacer las investigaciones correspondientes para ver cual de las partes se conduce con la verdad y de ahí sacar conclusiones, pero no fue así, en forma inmediata valoro como verdadera la declaración del inculpado, para probar mi dicho, se puede valorar dentro del expediente de la averiguación previa, que un día después de la declaración del inculpado, el veintiocho de julio del dos mil cinco, el agente investigador realizo la opinión de no ejercicio de la acción penal, puedo observar que en fecha treinta y uno de octubre del dos mil cinco, la Subprocuradora de Control de Procesos y Legalidad de la PGJE Lic. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dicto determinación definitiva en la revisión No 5744/2005, declarando infundada la Opinión de no ejercicio de la acción penal promovida por el Lic. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en virtud de lo anterior se le ordeno mediante la determinación definitiva mencionada, que un término no máximo de treinta días naturales hiciera las siguientes diligencias: A) Girar citatorio a la pasivo, a efecto de aclarar su denuncia con diversos datos (en octubre del 2005, [REDACTED] aún se encontraba en esta ciudad). B) Girar oficio a la empresa de transporte ferroviario, con el fin de que preste las facilidades necesarias en auxilio de las labores de la PGJE, para llevar a cabo una inspección de lugar en el vehículo que sucedieron los hechos o en uno lo mas semejante posible que deberá ser señalado por la migrante, debiendo de asistirse el investigador por un perito en materia de criminalística de

campo y elabore un croquis. C) Girar oficio a la Dirección de Coordinación Interinstitucional de Seguridad Pública, con el objeto de que informen desde que fecha se proporciono registro a la empresa [REDACTED], cuantos y que uniformes se les ha autorizado portar a partir de su fecha de registro, bajo que colores y de ser posible se remita imagen a color de los mismos. D) Girar oficio al apoderado legal de CHRYSLER DERRAMADERO, a efecto de que por su conducto se informe si la empresa [REDACTED], aparece ante ellos como prestadora de servicios, y de ser positivo informe si la empresa que representa cuenta con un control propio de asistencia del personal de [REDACTED], para que en su caso señale el nombre de las personas que laboraron en CHRYSLER DERRAMADERO los días trece, catorce y quince de abril del dos mil cinco, en que área, en que turno y las horas que comprenden los turnos. E) Girar oficio al apoderado jurídico de [REDACTED], con el objeto de que comparezca a informar los generales del personal que laboró resguardando los vagones del ferrocarril que transitaron por la estación Carneros los días trece, catorce y quince de abril del dos mil cinco, o en su defecto los generales del personal que laboró en el área mas cercana a dicha estación en la misma función. F) En virtud de que la indagatoria se advierte que la afectada identificó al probable responsable mediante fotografías y no personalmente deberá practicarse nuevamente la diligencia de identificación de forma directa y no por índice fotográfico, entre la migrante, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y las personas que hayan laborado en el resguardo de los vagones de tren en las fechas indicadas, para lo cual deberá ordenarse la comparecencia de todos estos, asistidos los probables responsables por el defensor que designen. G) Girar orden a los elementos de la policía ministerial del Estado, con el fin de que continúen en la investigación de los hechos. Durante los treinta días posteriores la migrante aún se encontraba en esta ciudad, pero el agente investigador hizo caso omiso para desahogar las diligencias y simplemente se limito a dejar pasar el tiempo. En fecha diecinueve de octubre del dos mil cinco, se presento en la PGJE, ante el agente investigador del ministerio publico la migrante Hondureña [REDACTED] [REDACTED] para declarar que ella estuvo asegurada junto con otros migrantes en las celdas de la policía municipal de Ramos Arizpe el catorce y quince de abril del dos mil cinco y entre los compañeros asegurados se encontraban los migrantes que fueron testigos de lo que sucedió a [REDACTED] y en su declaración señala que en la celda continua se encontraban cuatro migrantes y que escuchaba que decían llorando, que personal de migración quería obligarlos a que declararan ante la PGJE que la muchacha se había caído sola del tren, ella les dijo que dijeran las cosas realmente como son y uno de ellos contesto que no

podían ya que si decían que el garrotero la tumbo del tren se quedarían presos de seis a ocho años en México, dentro del expediente existe un oficio con fecha veintiocho de noviembre del dos mil cinco, signado por el subdelegado del Instituto Nacional de Migración que en ese entonces era el Lic. [REDACTED] [REDACTED] en el que confirma que la migrante [REDACTED] [REDACTED] efectivamente sí fue asegurada en las celdas de la Policía municipal de Ramos Arizpe en fecha catorce de abril del dos mil cinco, pero el agente investigador hizo caso omiso a esa información que era importante para darle rumbo a la averiguación. En cuanto a la investigación de la migrante Hondureña [REDACTED] [REDACTED], se aprecia que es mucho el tiempo que separa una diligencia de la otra y para probarlo señalo lo siguiente y que obra dentro de autos de la averiguación previa. La denuncia fue interpuesta ante la PGJE el veintiocho de septiembre del año dos mil cuatro, el dieciséis de febrero del año dos mil cinco, Sonia identifico a su agresor por medio de fichas de identificación del Sistema nacional de información sobre seguridad pública, dos meses después, el veintiséis de abril del dos mil cinco, el agente investigador Lic. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] cito al guardia de seguridad privada en calidad de inculpado a rendir su declaración, y como lo manifesté anteriormente, era de esperarse que el inculpado negara los hechos, pasaron ocho meses y el diecisiete de enero del dos mil seis, el agente investigador cito a la migrante [REDACTED] [REDACTED] para que ampliara su denuncia y aporte datos en virtud de que el inculpado negó los hechos, lo cual ya no fue posible debido a que la migrante se desespero por lo lento de la investigación y decidió irse de esta ciudad en el mes de diciembre del dos mil cinco, un año después, el veinticuatro de enero del año dos mil siete, el agente investigador mediante oficio 031/2007 solicito informes al Delegado Regional del Instituto Nacional de Migración, toda vez que, tres años después de que fue puesta la denuncia, nunca tuvo conocimiento en que lugar de la ciudad vivió y a quien fue entregada en custodia, cuando se entero que la migrante ya tenía un año de haber dejado la ciudad, el veinticinco de enero del dos mil siete, dicto un acuerdo de reserva de actuaciones. Con todo lo que he señalado y que consta dentro de los autos de los dos expedientes de averiguaciones previas, considero que queda plenamente comprobado que los agentes del ministerio público integraron indebidamente, dilataron en exceso e omitieron detalles importantes en perjuicio de las dos migrante y que pudieron cambiar el rumbo de las denuncias".

**QUINTO:** Con fecha veinticuatro de agosto del año dos mil siete, compareció a estas oficinas el presbítero [REDACTED] para manifestar: " Que es su deseo comparecer ante este Organismo Protector de los Derechos Humanos para presentar copia simple de la recomendación 045/2005 emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y que esta relacionada con los mismos hechos en que fueron agredidas en esta ciudad por guardias de seguridad privada de la empresa [REDACTED] las migrantes centroamericanas [REDACTED] y [REDACTED] en la cual señala que se logro acreditar probables conductas de ejercicio indebido de la función pública que afectan los derechos de las agraviadas a la legalidad y a la seguridad jurídica, toda vez, que la Secretaría de Seguridad Publica y Protección Ciudadana del Estado de Coahuila y el Instituto Nacional de Migración han permitido que personal de seguridad privada asuma facultades propias del INM y de la Policía Federal Preventiva, tal y como lo dispone el artículo 151 de la Ley General de Población, situación que ha provocado varios acontecimientos violentos y dramáticos, en perjuicio de los migrantes indocumentados que transitan por el Estado de Coahuila; lo anterior, es con el fin de que se agregue a los autos de la presente queja, como un antecedente que refiere los mismos hechos y víctimas, además como una prueba mas de dilación en procuración de justicia, al señalar que la recomendación fue publicada en diciembre del año dos mil cinco y dos años después el ministerio publico del fuero común no ha realizado las diligencias correspondientes para aclarar los delitos."

**SEXTO:** Durante el procedimiento, este Organismo recabó diferentes elementos de prueba, tales como documentos de las averiguaciones previas penales [REDACTED] y [REDACTED] con el objeto de poder determinar sobre la verdad de los actos reclamados y si los mismos constituyen o no violación de los derechos humanos; y,

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila es el Organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, con absoluto respeto a la autonomía de la que están investidos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

**SEGUNDO.-** Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20, fracciones I, II y IV y 129 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, esta institución resulta competente para conocer y resolver la presente queja, en virtud de que los hechos reclamados se atribuyeron a servidores públicos del gobierno del Estado de Coahuila, siendo estos, servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, con residencia en esta ciudad y de que los mismos son considerados actos de autoridad.

**TERCERO.-** Que esta Comisión, de conformidad con el artículo 130 de su Ley Orgánica, es competente sólo para dar seguimiento a la Recomendación que se emite y, en su caso, verificar su cumplimiento, por lo que, con la facultad que me otorga el artículo 37, fracción V, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y, con fundamento en los artículos 112 y 125 del citado ordenamiento, he resuelto dictar, en mi carácter de Presidente del Organismo, la presente resolución en la que se emite una Recomendación, por considerarse que los hechos sí son violatorios de los derechos humanos de los agraviados.

#### **I. HECHOS FUNDATORIOS DE LA QUEJA.**

Los constituyen los que narró en su escrito el señor JAVIER MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, en representación de "Frontera con Justicia A.C", quien a su vez, representa a las migrantes agraviadas, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], de tal manera que el tema a decidir en esta resolución debe limitarse a determinar si aquéllos vulneran o no los derechos de las agraviadas.

#### **II. EVIDENCIAS QUE OBRAN EN AUTOS, DE LAS CUALES SE PUEDE INFERIR LA DEMOSTRACIÓN DE QUE LA DILACIÓN EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA, CONSTITUYE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.**

Las evidencias presentadas y las obtenidas por esta Comisión, así como aquéllas remitidas por la autoridad a quien se imputan las violaciones, son las siguientes:

a) Copia simple de la averiguación previa [REDACTED] que remitió la autoridad mediante oficio SDH-054/2007, de fecha treinta de enero del dos mil siete, suscrito por la licenciada [REDACTED] Subdirectora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en cuya averiguación obran las siguientes diligencias:

1. Acuse de recibido, folio 001311/005, de fecha 18 de abril de 2005, suscrito por la licenciada [REDACTED], Agente del Ministerio Público de la Agencia Receptora de Denuncias, en el que turna el asunto al Agente Investigador del Ministerio Público para que proceda a la Investigación de los hechos.
2. Denuncia penal presentada por escrito de la señora [REDACTED].
3. Acuerdo de inicio de fecha 18 de abril de 2005, suscrito por la licenciada [REDACTED] Agente del Ministerio Público de la Agencia Receptora de Denuncias.
4. Acuerdo de designación de perito en medicina forense, de fecha 18 de abril de 2005, suscrito por la licenciada [REDACTED] Agente del Ministerio Público de la Agencia Receptora de Denuncias, quien designó al doctor [REDACTED].
5. Dos oficios de fecha 18 de abril de 2005, dirigidos al Director del Hospital Universitario, suscritos por la licenciada [REDACTED], Agente del Ministerio Público de la Agencia Receptora de Denuncias.
6. Acuerdo de ratificación de denuncia de la misma fecha dieciocho de abril de 2005.
7. Acuerdo de ratificación de denuncia de la misma fecha anterior, suscrito por la licenciada [REDACTED] Agente del Ministerio Público de la Agencia Receptora de Denuncias.

8. Oficio de la misma fecha dirigido al doctor [REDACTED], suscrito por la licenciada [REDACTED], Agente del Ministerio Público de la Agencia Receptora de Denuncias.
9. Acuerdo de recepción de denuncia de la misma fecha, suscrito por el licenciado [REDACTED], Agente del Ministerio Público del Cuarto Grupo de Delitos contra la Vida e Integridad Corporal.
10. Dictamen médico rendido en la misma fecha señalada en las diligencias anteriores, rendido por el doctor [REDACTED].
11. Acuerdo de recepción del dictamen médico forense, también con la misma fecha, suscrito por el licenciado [REDACTED], Agente del Ministerio Público del Cuarto Grupo de Delitos contra la Vida e Integridad Corporal.
12. Acuerdo de ratificación del dictamen señalado en el número anterior.
13. Acuerdo de la misma fecha señalada, relativo a la orden de investigación que se giró a la policía ministerial, suscrito por el licenciado [REDACTED], Agente del Ministerio Público del Cuarto Grupo de Delitos contra la Vida e Integridad Corporal.
14. Oficio relativo a la orden de referencia, suscrito por el mismo agente.
15. Acuerdo de fecha 19 de abril de 2005, suscrito por el licenciado [REDACTED], Agente del Ministerio Público del Cuarto Grupo de Delitos contra la Vida e Integridad Corporal, en que ordenó se tomaran las declaraciones de los testigos presenciales, [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].
16. Oficio de fecha 19 de abril de 2005, dirigido al licenciado [REDACTED], Subdelegado Regional del Instituto Nacional de Migración, suscrito por el licenciado [REDACTED], Agente del Ministerio Público del Cuarto Grupo de Delitos contra la Vida e Integridad Corporal, para el efecto de que presentara a los anteriores testigos.

17. Parte Informativo rendido por los agentes de la Policía Ministerial, [REDACTED] y [REDACTED], de fecha 19 de abril de 2005, quienes informaron al Agente Investigador que los testigos en mención se encontraban depositados en las celdas de la Policía Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila, próximos a ser deportados.
18. Acuerdo de recepción y ratificación del parte señalado en el número anterior, suscrito por el licenciado [REDACTED] Agente del Ministerio Público del Cuarto Grupo de Delitos contra la Vida e Integridad Corporal.
19. Oficio de la misma fecha anterior, dirigido al licenciado [REDACTED], Subdelegado Regional del Instituto Nacional de Migración, suscrito por el licenciado [REDACTED] Agente del Ministerio Público del Cuarto Grupo de Delitos contra la Vida e Integridad Corporal, mediante el que pone a su disposición a los testigos, en las celdas de la Presidencia Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila.
20. Declaración Testimonial ilegible de [REDACTED].
21. Declaración testimonial de [REDACTED] recibida con fecha 19 de abril de 2005, por el licenciado [REDACTED] BRAVO, Agente del Ministerio Público del Cuarto Grupo de Delitos contra la Vida e Integridad Corporal.
22. Declaración testimonial de [REDACTED] rendida el día 19 de abril de 2005, ante el licenciado [REDACTED] Agente del Ministerio Público del Cuarto Grupo de Delitos contra la Vida e Integridad Corporal.
23. Declaración testimonial de [REDACTED] desahogada el día 19 de abril de 2005, por el licenciado [REDACTED] Agente del Ministerio Público del Cuarto Grupo de Delitos contra la Vida e Integridad Corporal.
24. Acuerdo de la misma fecha anterior, suscrito por el licenciado [REDACTED] Agente del Ministerio Público del Cuarto Grupo de Delitos

contra la Vida e Integridad Corporal, mediante el que ordena girar oficio a la empresa [REDACTED], para que informe sobre el personal que laboró los días 13 y 14 de abril del 2005.

25. Oficio número 84/2005, dirigido al Representante Legal de la Empresa [REDACTED] de [REDACTED] ([REDACTED]), suscrito por el licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Agente del Ministerio Público del Cuarto Grupo de Delitos contra la Vida e Integridad Corporal, en el que le solicita el informe a que se refiere el punto anterior.
26. Oficio de fecha 20 de abril de 2005, dirigido al Director del Hospital Universitario suscrito por el licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Agente del Ministerio Público del Cuarto Grupo de Delitos contra la Vida e Integridad Corporal, en el que pide se otorguen las facilidades necesarias para tomar la declaración de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
27. Acta de la comparecencia de la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de fecha 20 de abril de 2005, levantada con motivo de la declaración que rindió ante la autoridad investigadora.
28. Acuerdo de la misma fecha anterior, suscrito por el licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Agente del Ministerio Público del Cuarto Grupo de Delitos contra la Vida e Integridad Corporal, en el que ordena girar oficio al Jefe del Heroico Cuerpo de Bomberos para que le remita parte informativo de los hechos.
29. Oficio dirigido al Director del Hospital Universitario, con fecha 20 de abril de 2005, suscrito por el licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Agente del Ministerio Público del Cuarto Grupo de Delitos contra la Vida e Integridad Corporal, para que se proporcione las facilidades necesarias a fin de tomar la declaración de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
30. Oficio dirigido al Jefe del Heroico Cuerpo de Bomberos, suscrito por el licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Agente del Ministerio Público del Cuarto Grupo de Delitos contra la Vida e Integridad Corporal, para solicitarle proporcione el parte informativo del accidente de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]



41. Acuerdo de fecha 16 de mayo de 2005, suscrito por el licenciado [REDACTED] [REDACTED] Agente del Ministerio Público del Cuarto Grupo de Delitos contra la Vida e Integridad Corporal.
42. Oficio de la misma fecha anterior, dirigido al Subdelegado Regional del Instituto Nacional de Migración, suscrito por el licenciado [REDACTED] [REDACTED] Agente del Ministerio Público del Cuarto Grupo de Delitos contra la Vida e Integridad Corporal.
43. Acuerdo de fecha 18 de mayo de 2005, suscrito por el licenciado [REDACTED] [REDACTED] Agente del Ministerio Público del Cuarto Grupo de Delitos contra la Vida e Integridad Corporal.
44. Oficio de fecha 9 de mayo de 2005 dirigido al Capitán del Cuerpo de Bomberos, suscrito por el licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Agente del Ministerio Público del Cuarto Grupo de Delitos contra la Vida e Integridad Corporal.
45. Oficio número DRC/1133/05, de fecha 17 de mayo de 2005, que contiene el Informe del Subdelegado Regional del Instituto Nacional de Migración.
46. Oficio número 85/2005-MI, de fecha 22 de junio de 2005, dirigido al Director General de Coordinación Interinstitucional de Seguridad Pública, suscrito por el licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Agente del Ministerio Público del Cuarto Grupo de Delitos contra la Vida e Integridad Corporal.
47. Acuerdo de fecha 28 de junio de 2005 suscrito por el licenciado [REDACTED] [REDACTED], Agente del Ministerio Público del Cuarto Grupo de Delitos contra la Vida e Integridad Corporal.
48. Acuerdo de recepción de documentos de fecha 23 de junio de 2005, suscrito por el licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Agente del Ministerio Público del Cuarto Grupo de Delitos contra la Vida e Integridad Corporal.

49. Oficio número DCISPE/472/05, de fecha 8 de julio de 2005, mediante el cual rinde informe el Director de la Coordinación Interinstitucional de Seguridad Pública.
50. Acuerdo de recepción de documentos de fecha 23 de julio de 2005, suscrito por el licenciado [REDACTED] Agente del Ministerio Público del Cuarto Grupo de Delitos contra la Vida e Integridad Corporal.
51. Constancia de fecha 26 de julio de 2005, suscrita por el licenciado [REDACTED] [REDACTED], Agente del Ministerio Público del Cuarto Grupo de Delitos contra la Vida e Integridad Corporal.
52. Acta que contiene la declaración testimonial del C. [REDACTED] [REDACTED], en fecha 27 de julio de 2005.
53. Acuerdo de Opinión de No Ejercicio de fecha 28 de julio de 2005, suscrito por el licenciado [REDACTED] Agente del Ministerio Público del Cuarto Grupo de Delitos contra la Vida e Integridad Corporal.
54. Acta que contiene la declaración testimonial de la C. [REDACTED] [REDACTED], en fecha 19 de octubre de 2005.
55. Oficio número 21288/2005, de fecha 31 de octubre de 2005, suscrito por el licenciado [REDACTED] [REDACTED] Secretario de Acuerdos de la Subprocuraduría de Control de Legalidad, con el cual, remite la resolución en la que se declara infundada la opinión de no ejercicio.
56. Oficio número SG4-017/05-MI, de fecha 23 de noviembre de 2005, dirigido al Subdelegado Regional del Instituto Nacional de Migración, suscrito por el licenciado [REDACTED] Agente del Ministerio Público del Cuarto Grupo de Delitos contra la Vida e Integridad Corporal.
57. Oficio número 185/2005-MI, de fecha 23 de noviembre de 2005, dirigido al Director General de Coordinación Interinstitucional de Seguridad Pública, suscrito por el licenciado [REDACTED] Agente del Ministerio Público del Cuarto Grupo de Delitos contra la Vida e Integridad Corporal.

58. Oficio número 185/2005-MI, de fecha 23 de noviembre de 2005, dirigido al apoderado jurídico de la empresa de seguridad privada [REDACTED], suscrito por el licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Agente del Ministerio Público del Cuarto Grupo de Delitos contra la Vida e Integridad Corporal.
59. Oficio IMN/DRC/DCMAJ/920/05, de fecha 28 de noviembre de 2005, suscrito por el licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Subdelegado Regional del Instituto Nacional de Migración, dirigido al licenciado [REDACTED] [REDACTED]
60. Oficio No. DCISPE/845/05, de fecha 6 de diciembre de 2005, suscrito por el licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Director de la Coordinación Interinstitucional de Seguridad Pública, dirigido al licenciado [REDACTED] [REDACTED]
61. Acuerdo de recepción de documentos de fecha 19 de junio de 2006, suscrito por el licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Agente Investigador del Ministerio Público del Cuarto Grupo de Delitos contra la Vida e Integridad Corporal.
62. Parte Informativo de fecha 16 de junio de 2006, suscrito por los agentes de la policía ministerial, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].
63. Oficio número 042/2007 de fecha 24 de enero de 2007, dirigido al Delegado Regional del Instituto Nacional de Migración, suscrito por el licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Agente Investigador del Ministerio Público del Cuarto Grupo de Delitos contra la Vida e Integridad Corporal.
64. Acuerdo de recepción de documentos de fecha 25 de enero de 2007, suscrito por el licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Agente Investigador del Ministerio Público del Cuarto Grupo de Delitos contra la Vida e Integridad Corporal.
65. Oficio DRC/2007, de fecha 25 de noviembre de 2007, suscrito por el licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Delegado Regional del Instituto Nacional de Migración.

66. Acuerdo de reserva de actuaciones de fecha 25 de enero de 2007, suscrito por el licenciado [REDACTED] Agente Investigador del Ministerio Público del Cuarto Grupo de Delitos contra la Vida e Integridad Corporal.

b) Copia simple de la averiguación previa [REDACTED] que remitió la autoridad mediante oficio SDH-054/2007, de fecha treinta de enero del dos mil siete, firmado por la licenciada [REDACTED] Subdirectora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la que obran las diligencias siguientes:

1. Folio 003906/004 que consiste en el acuse de recibo de la denuncia penal, elaborado con fecha veintiocho de septiembre del dos mil cuatro, firmado por la licenciada [REDACTED], en su carácter de Agente del Ministerio Público de la Agencia Receptora de Denuncias.
2. Escrito de denuncia suscrito por la señorita [REDACTED].
3. Ratificación de la denuncia con fecha veintiocho de septiembre del dos mil cuatro.
4. Acuerdo de recepción de la denuncia con fecha veintiocho de septiembre del dos mil cuatro, suscrito por la licenciada [REDACTED], Agente del Ministerio Público de la Agencia Receptora de Denuncias.
5. Oficio dirigido al Departamento Médico Legista, en el que se solicita que se designe perito médico.
6. Acuerdo de designación y aceptación de perito médico legista de fecha veintiocho de septiembre del dos mil cuatro.
7. Acuerdo de recepción de denuncia con fecha treinta de septiembre del dos mil cuatro, suscrito por el licenciado [REDACTED] Agente Investigador del Ministerio Público del Cuarto Grupo de Delitos Contra la Vida e Integridad Corporal.

8. Oficio sin número de fecha treinta de septiembre del dos mil cuatro, dirigido al comandante [REDACTED], adscrito al Cuarto Grupo de Investigación de Delitos contra la Vida e Integridad Corporal, mediante el cual se giran instrucciones para que se inicie la investigación en torno a los hechos denunciados por la migrante [REDACTED].
9. Acuerdo de recepción y ratificación de dictamen médico de fecha treinta de septiembre del dos mil cuatro.
10. Dictamen médico de fecha veintinueve de septiembre de dos mil cuatro, suscrito por el perito médico forense doctor [REDACTED].
11. Acuerdo de recepción y ratificación de parte informativo de fecha cuatro de octubre del dos mil cuatro suscrito por los agentes investigadores, [REDACTED] y [REDACTED].
12. Parte informativo de fecha cuatro de octubre del dos mil cuatro suscrito por los agentes investigadores, [REDACTED] y [REDACTED].
13. Oficio 293/2004 de fecha cuatro de octubre del dos mil cuatro, suscrito por el licenciado [REDACTED] dirigido al licenciado [REDACTED], Subdelegado Regional del Instituto Nacional de Migración, mediante el cual solicita información referente al nombre de los migrantes que se encontraban con la víctima el día y hora de los hechos narrados en la denuncia.
14. Acuerdo de recepción del oficio DRC/INM/2349/04, suscrito por el licenciado [REDACTED], Subdelegado Regional del Instituto Nacional de Migración de fecha dieciocho de octubre de dos mil cuatro.
15. Oficio DRC/INM/2349/04, de fecha catorce de octubre del dos mil cuatro, suscrito por el licenciado [REDACTED] Subdelegado Regional del Instituto Nacional de Migración.

16. Acuerdo de fecha dieciocho de octubre de dos mil cuatro, suscrito por el licenciado [REDACTED], Agente Investigador del Ministerio Público del Cuarto Grupo de Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal.
17. Oficio 305/2004, de fecha dieciocho de octubre del dos mil cuatro, firmado por el licenciado [REDACTED], Agente Investigador del Ministerio Público del Cuarto Grupo de Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal, dirigido al director del Hospital Universitario de esta ciudad, mediante el que solicita copia del expediente clínico de la migrante [REDACTED].
18. Acuerdo de recepción del Oficio 304/04, de fecha veintiocho de octubre del dos mil cuatro, firmado por el doctor [REDACTED] Director del Hospital Universitario, mediante el que remite copia del expediente 197391 perteneciente a [REDACTED].
19. Acuerdo de fecha uno de noviembre de dos mil cuatro, suscrito por el licenciado [REDACTED], Agente Investigador del Ministerio Público del Cuarto Grupo de Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal.
20. Oficio sin número, de fecha uno de noviembre del dos mil cuatro, suscrito por el licenciado [REDACTED] dirigido al gerente de la empresa legal denominada COPSSA, mediante el que solicita información del personal de que esta bajo su mando para la debida integración de la averiguación.
21. Oficio 212/ 04, de fecha veintiséis de noviembre del dos mil cuatro, firmado por el licenciado [REDACTED] dirigido a la Dirección de Coordinación Interinstitucional de Seguridad Pública, mediante el que solicita información de los empleados de la compañía de Seguridad Privada COPSSA.
22. Oficio DCISPE/028/05, de fecha siete de enero del dos mil cinco, firmado por el licenciado [REDACTED] Director de la de la Coordinación Interinstitucional de Seguridad Pública, mediante el que

informa cuales son los elementos de [REDACTED] que la migrante [REDACTED] [REDACTED] identifico como sus posibles agresores.

23. Acuerdo de fecha catorce de enero de dos mil cinco, suscrito por el licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Agente Investigador del Ministerio Público del Cuarto Grupo de Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal.
24. Comparecencia de la señorita [REDACTED] [REDACTED] en fecha quince de febrero del dos mil cinco, en la que identifica al guardia de seguridad privada [REDACTED] [REDACTED] como su agresor.
25. Oficio DS/106/2005, de fecha cuatro de febrero del dos mil cinco, firmado por el licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Subdelegado de la Procuraduría General de Justicia en la Región Sureste del Estado.
26. Copia de acta circunstanciada de fecha veintisiete de septiembre de dos mil cuatro, suscrita por la licenciada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Visitadora Adjunta en ese tiempo de esta Comisión.
27. Oficio de fecha diez de febrero de dos mil cinco, suscrito por el licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Coordinador del Cuarto Grupo de Delitos Contra la Vida e Integridad Corporal.
28. Oficio 088/2005, de fecha veinticinco de febrero de dos mil cinco, signado por el licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Coordinador del Cuarto Grupo de Delitos Contra la Vida e Integridad Corporal.
29. Parte informativo de fecha veintiuno de abril de dos mil cinco, rendido por los Agentes [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].
30. Acuerdo de recepción y ratificación del parte informativo señalado en el inciso anterior.
31. Acta de fecha veintiséis de abril de dos mil cinco, que contiene la declaración ministerial de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

32. Acta de fecha cuatro de octubre de dos mil cinco, que contiene comparecencia del señor [REDACTED].
33. Oficio DS/1077/2005, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil cinco, girado por el licenciado [REDACTED], Delegado de la Procuraduría General de Justicia en el Estado.
34. Acuerdo de fecha veintiséis de septiembre de dos mil cinco, suscrito por el licenciado [REDACTED], Delegado de la Procuraduría General de Justicia en el Estado.
35. Informe rendido por el licenciado [REDACTED] en fecha 29 de diciembre de 2005, a la licenciada [REDACTED], Delegada de la Procuraduría en la región Sureste.
36. Oficio DRC/SLDSI/2352/04, de fecha dieciocho de octubre de dos mil cuatro, expedido por el licenciado [REDACTED] Subdelegado Local del Instituto Nacional de Migración.
37. Acuerdo de fecha 17 de enero de 2006, efectuado por el licenciado [REDACTED] Agente Investigador del Ministerio Público del Cuarto Grupo de Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal.
38. Acuerdo de fecha 24 de enero de 2007, suscrito por el licenciado [REDACTED], Agente Investigador del Ministerio Público del Cuarto Grupo de Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal.
39. Oficio 31/2007, de fecha 24 de enero de 2007, suscrito por el licenciado [REDACTED], Agente Investigador del Ministerio Público del Cuarto Grupo de Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal.
40. Acuerdo de fecha 25 de enero de 2007, suscrito por el licenciado [REDACTED].

41. Oficio DRC-106/2007, de fecha 25 de noviembre de 2007, suscrito por el licenciado [REDACTED], Delegado Regional de la Secretaría de Gobernación.
42. Acuerdo de fecha veinticinco de enero de dos mil siete, suscrito por [REDACTED], Agente Investigador del Ministerio Público del Cuarto Grupo de Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal.
43. Acuerdo de reserva de fecha 25 de enero de dos mil siete, dictado por el licenciado [REDACTED], Agente Investigador del Ministerio Público del Cuarto Grupo de Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal.
44. Acuerdo de exhibición y ratificación de parte informativo, de fecha 21 de marzo de 2006, suscrito por [REDACTED], Agente Investigador del Ministerio Público del Cuarto Grupo de Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal.
45. Informe de investigación de fecha 18 de marzo de 2006, suscrito por los agentes de la policía ministerial [REDACTED] y [REDACTED].

c) Acta circunstanciada de la comparecencia en fecha veinticinco de junio del dos mil siete, del presbítero [REDACTED] coordinador general de Frontera con Justicia A. C., quien a su vez representa a las dos migrantes agraviadas.

d) Acta circunstanciada de la comparecencia en fecha veinticuatro de agosto del dos mil siete, del presbítero [REDACTED] quien presenta copia simple de la recomendación 045/2005 emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y que esta relacionada con los mismos hechos y víctimas.

e) Copia de la recomendación 045/2005 emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que esta relacionada con los mismos hechos en que las agraviadas fueron agredidas en esta ciudad privada, en la cual se señala que se logro acreditar probables conductas de ejercicio indebido de la

función pública que afectan a las migrantes en su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica.

### III. OBSERVACIONES, ADMINICULACIÓN DE PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS Y DE EQUIDAD EN LOS QUE SE SOPORTA LA CONVICCION SOBRE LA VIOLACION AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA EN SU MODALIDAD DE DILACION DE LA PROCURACION DE JUSTICIA.

Por razones de método, resulta pertinente hacer el estudio por separado, de cada una de las quejas planteadas en el presente caso, pues aunque, de acuerdo con los hechos expuestos en la queja, [REDACTED] y [REDACTED] fueron objeto de violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de dilación de procuración de justicia; sin embargo, son distintos los hechos específicos que configuran cada violación.

En efecto, respecto de [REDACTED], de nacionalidad hondureña, se adujo que, con fecha 18 de septiembre del 2004, presentó denuncia penal en la Procuraduría General de Justicia del Estado, por los delitos de lesiones y demás que resultaren, en contra de la persona moral denominada COPSSA y de quienes resultaran responsables, la cual fue turnada para su debida integración al Cuarto Grupo de Delitos contra la Vida e Integridad Corporal y quedó radicada bajo el número de expediente SG4-067/2004 MIV, pero a más de tres años de la fecha en que se presentó la denuncia, no se ha consignado el expediente ante el juez penal correspondiente, por lo que el quejoso consideró que existe una dilación excesiva en la procuración de justicia por parte de los licenciados [REDACTED] y [REDACTED], agentes investigadores del Cuarto Grupo de Delitos contra la Vida e Integridad Corporal.

Es importante dejar plenamente establecido esta resolución que, formando parte de los autos, obra copia simple de las averiguaciones previas [REDACTED] y [REDACTED] que fueron remitidas por la licenciada [REDACTED] Subdirectora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y que, por lo tanto, prueba fehacientemente en contra de las autoridades responsables.

Ahora bien, examinadas las actuaciones practicadas dentro de la averiguación previa relacionada con la denuncia de [REDACTED]

se advierte no sólo que, entre una diligencia y otra, medió un lapso de tiempo demasiado largo, sino también, que la denuncia fue interpuesta el día 18 de septiembre del 2004, no obstante el cual no se aprecia ningún avance en el esclarecimiento de los hechos y fue hasta el día 16 de febrero de 2005, en que el representante de Frontera con Justicia, A. C., condujo a la ofendida a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado para que identificara a su agresor en fotografías y, pese a que lo hizo fue hasta el día 26 de abril del mismo año cuando el agente investigador citó al guardia de seguridad privada para tomarle su declaración como probable responsable de delito de lesiones y demás que resultara. Todavía más, de las mismas actuaciones se desprende que, después de esa diligencia, pasaran ocho meses sin que dentro del expediente se hubiera practicado actuación alguna, pues el día siete de enero del 2006, el Agente Investigador mandó citar a [REDACTED] para que ampliara su denuncia, lo que ya no fue posible porque la migrante se había regresado a su país desde el mes de diciembre del 2005.

Al rendir su informe de fecha 8 de agosto del 2006, la autoridad presunta responsable afirmó que, por lo que respecta a la migrante [REDACTED], se han llevado diversas diligencias a fin de acreditar el cuerpo del delito, y, en su caso, la probable responsabilidad de alguna persona; sin embargo, no especifica con detalle qué clase de diligencias practicó para integrar adecuadamente la averiguación y resolver conforme a derecho, ya sea para consignar ante el juez o para emitir la opinión de No Ejercicio de la acción penal. De igual manera, aclara la autoridad que la identificación del agresor por parte de la afectada resultó negativa, pero omite referir cuáles fueron las acciones que tomó para continuar con la integración de la averiguación a fin de identificar al probable responsable, sin que resulte ocioso destacar que en la conducta de la autoridad se puede observar su falta de atención y preocupación con dicha averiguación, al dar por sentado que la víctima ya fue repatriada a su país, no obstante que, dentro del expediente no existe ningún oficio mediante el Instituto Nacional de Migración haya informado que la hubiera deportado a su país, sino que solo existe información de que fue dada en custodia al presbítero [REDACTED], de donde se puede inferir que el Agente del Ministerio Público cuestionado prestó poca o nula atención al expediente.

Precisado lo anterior, el suscrito presidente se ocupa del análisis de la queja que se presentó respecto de [REDACTED] la que se hace consistir en que con fecha 18 de abril del 2005, presentó denuncia penal en la Procuraduría General de Justicia del Estado por los delitos de lesiones gravísimas, atentados al pudor, amenazas y demás que resultaren, en contra del personal de la empresa de Seguridad Privada [REDACTED], denuncia que fue turnada para su trámite e integración al Cuarto Grupo de Delitos contra la Vida e Integridad Corporal, donde se erradicó bajo el expediente [REDACTED], y que, a pesar de que han transcurrido más de dos años no se ha resuelto la situación jurídica del caso, destacando la persona que se quejó con la dilación para consignar las averiguaciones previas, se debe a que se ha omitido su debida integración, pues a pesar de que las dos agraviadas permanecieron por más de un año en la Casa del Migrante de esta ciudad de Saltillo, Coahuila, tiempo más que suficiente para integrar debidamente las averiguaciones, de haber habido voluntad de los agentes investigadores.

En atención a que todas estas circunstancias quedaron evidenciadas en autos, no es lógico que después de 2 y 3 años, la autoridad investigadora se haya reservada las actuaciones con el pretexto de que ya no es posible encontrar a las víctimas.

Es pertinente destacar que, dentro de la averiguación previa integrada con motivo de la denuncia presentada por [REDACTED], se observa que el 27 de julio del 2006, se tomó la declaración, en calidad de probable responsable, al guardia de seguridad privada que identificó la denunciante, pero como dicha persona negó los hechos, el Agente del Ministerio Público emitió la opinión de No Ejecución de la acción penal, la cual fue declarada y fundada y se le ordenó que practicara 7 diligencias en un plazo no mayor de 30 días, orden que no fue respetada, toda vez que el 19 de octubre del 2005, se presentó una migrante, asistida por el representante de Fronteras con Justicia, A. c. para dar su testimonio y dar rumbo a la investigación, pero a pesar de que el subdelegado del Instituto Nacional de Migración ratificó como verdadera parte de la declaración de la migrante, mediante el oficio número INM/DRCDMAJ 920/2005, de fecha 28 de noviembre del 2005, el agente investigador omitió tomar en cuenta la información recibida.

Cabe insistir en que la subprocuraduría de Control de Procesos y Legalidad declaró infundada la opinión de No Ejecución de la acción penal y ordenó el

desahogo de varias diligencias a partir de la fecha de dicha orden que fue expedida el 31 de octubre del 2005, no obstante el cual, al rendir su informe ante esta Comisión el 18 de agosto del año 2006, no aportó prueba alguna de que hubiera practicado las pruebas que le fueron ordenadas.

Una de las premisas que conviene dejar establecidas es que no existe controversia alguna en cuanto a la presentación de las denuncias por los delitos que ya quedaron precisados, ni en cuanto a la integración, de las averiguaciones previas en la agencia del Cuarto Grupo de Delitos contra la Vida e Integridad Corporal, por lo que resulta procedente entrar al estudio de las constancias de auto para determinar si se actualizaron o no las irregularidades de que se dolió el representante de las quejas y que, en última instancia constituyeron una violación a sus derechos por dilación injustificada en la procuración de justicia.

El artículo 17 de la Constitución General de la República establece en su artículo 17, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos previstos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; como actividad estatal previa a la impartición de justicia penal, estatuye el artículo 21 de la Ley Suprema que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará de una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato; esta última disposición guarda relación directa con lo dispuesto por el artículo 108 de nuestra Constitución local, al tenor del cual, compete al Ministerio Público, como representante de la sociedad, a través de sus agentes, la investigación y persecución de los delitos del orden común ante los tribunales. De lo anterior se deriva que, para que una persona ocurra ante los tribunales a solicitar se le imparta justicia en un asunto del orden criminal, es requisito indispensable lo haga a través del Ministerio Público, quien es el único que puede investigar los delitos, así como su persecución, en los Juzgados Penales competentes, y, en virtud de la exclusividad en el ejercicio de dicha potestad, es evidente la importancia que reviste su función para garantizar la seguridad jurídica de quienes ocurren ante esa digna institución, por lo que precisamente, la función que le es encomendada debe de estar apegada a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, a los que se refiere el artículo 109 de nuestra Carta Magna, los cuales son ratificados por la local en su artículo 160. Aunado a lo anterior, se debe considerar que la Averiguación Previa se integra con una serie de diligencias realizadas por la

autoridad investigadora en ejercicio de sus funciones de orden público y en cumplimiento de un imperativo constitucional.

Así las cosas, este Organismo considera que existió una evidente dilación en la procuración de justicia en lo que se refiere a la integración de las averiguaciones previas penales números [REDACTED] y [REDACTED], radicadas en la Agencia Investigadora del Ministerio Público, Cuarto Grupo de Delitos contra la Vida e Integridad Corporal, las cuales dieron inicio con motivo de las denuncias presentadas por las agraviadas [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] dilación que se produjo en virtud de que no se justifica legalmente el retraso con que fueron integradas dichas indagatorias, por lo que se contravinieron las disposiciones legales antes invocadas, ya que, como quedó establecido, las denuncias de referencia fueron presentadas desde el mes de septiembre del año dos mil cuatro y abril del año dos mil cinco, en tanto que hasta el día treinta de enero del año dos mil siete, cuando fue remitida a esta Institución copia certificada de la averiguación de referencia, aún no se concluía legalmente la fase de averiguación, ya sea mediante el ejercicio de la acción penal ante el Juez competente o el pronunciamiento de la determinación de no ejercicio de la acción punitiva.

Es cierto que existen diligencias en las cuales se puede observar que el tiempo que transcurrió entre una y otra no es tan prolongado; sin embargo, continuaron las inconsistencias en las diligencias practicadas dentro de la misma, con lo que se dejó actuar el principio de la oficiosidad que debió observar el Ministerio Público en la integración de las averiguaciones, no obstante que, quien presentó la denuncia dentro de la averiguación [REDACTED] realizó actos tendientes a darle impulso a la investigación, como quedó acreditado con el escrito de fecha nueve de mayo del año dos mil cinco, firmado por la migrante,, en el que solicitó se girara oficio a la Dirección de Seguridad Pública del Estado a fin de que la víctima tuviera acceso a las fichas señaléticas de los trabajadores de la empresa [REDACTED] petición a la cual recayó acuerdo hasta el veintiocho de junio del dos mil cinco, diligencia de fecha diecinueve de octubre del dos mil cinco, en que se presentó la migrante [REDACTED] a rendir su testimonio con referencia a la declaración de los testigos presenciales, de la cual se advierte que, para comprobar que la migrante decía la verdad, se podían apoyar en los registros del Instituto Nacional de Migración para los efectos legales a que hubiera lugar; de donde se desprende que, a pesar de que el

coadyuvante del Ministerio Público Investigador manifestó su interés para que se le diera continuidad a la indagatoria, dicha autoridad no realizó ninguna diligencia,. Además, de las constancias de dichas averiguaciones, se advierte que, a partir de la solicitud que formuló esta Comisión mediante oficio PV-0068-2007 de fecha doce de enero del 2007, para que se dé copias certificadas de las averiguaciones previas [REDACTED] y [REDACTED] se puede apreciar que en ambas, la autoridad investigadora solicitó información de las dos migrantes al Instituto Nacional de Migración mediante oficios 031/2007 y 042/2007 de fecha veinticuatro de enero del dos mil siete y el veinticinco de enero del mismo año, en las dos se dicta el acuerdo de reserva de actuaciones, lo que evidencia que, a partir de que este Organismo protector de los derechos humanos solicitó copias certificadas de ambas averiguaciones a la autoridad, intentaron subsanar las irregularidades y posteriormente remitieron las copias solicitadas.

Ahora bien, de todas estas diligencias, se desprende la comisión de faltas graves por parte de los Agentes Investigadores del Ministerio Público, que vulneran los principios fundamentales de legalidad y seguridad jurídica de las agravadas, puesto que evidencian claras irregularidades que se tradujeron en una inaceptable dilación en la procuración de justicia.

En mérito de lo hasta aquí considerado, quien resuelve llega al convencimiento pleno de que, en la integración de las averiguaciones previas penales [REDACTED] y [REDACTED] radicadas en la Agencia Investigadora del Ministerio Público del Cuarto Grupo de Delitos Contra la Vida e Integridad Corporal, existió no solo dilación en la procuración de justicia, sino también una irregular integración de las mismas, por parte de los Agentes Investigadores del Ministerio Público.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse que existen elementos suficientes para llevar al suscrito Presidente de este Organismo protector de los derechos fundamentales, a la certeza plena de que los actos reclamados en el escrito de queja, cometidos en perjuicio de las migrantes, [REDACTED] originaria de Honduras y [REDACTED] originaria de Guatemala, son violatorios de sus derechos humanos.

Por lo tanto, con la facultad que confiere al suscrito Presidente la fracción V del artículo 37 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se ordena hacer al Procurador General de Justicia del Estado, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, las siguientes

#### **RECOMENDACIONES:**

**PRIMERA.-** Se instruya un procedimiento administrativo disciplinario, en contra de los Agentes Investigadores del Ministerio Público del Cuarto Grupo de Delitos Contra la Vida e Integridad Corporal, de la ciudad de Saltillo, Coahuila, licenciados [REDACTED] y [REDACTED] y demás Agentes Investigadores que hayan intervenido en la violación de los derechos humanos de las migrantes [REDACTED] y [REDACTED], al incurrir en dilación en la Procuración de Justicia y en una Irregular Integración de la Averiguación Previa Penal y se les impongan la sanción o sanciones que en derecho procedan.

**SEGUNDA.-** Dese vista al Ministerio Público con los hechos a que se refiere este expediente para que, de estimarlo constitutivos de delito, integre la averiguación previa y ejercite la acción penal correspondiente.

**TERCERA.-** Se giren instrucciones a los Agentes Investigadores del Ministerio Público que estén a cargo de la integración de las averiguaciones previas penales números [REDACTED] y [REDACTED] radicadas en la Agencia Investigadora del Ministerio Público del Cuarto Grupo de Delitos Contra la Vida e Integridad Corporal, a fin de que, en un tiempo razonable subsanen las irregularidades dentro de la indagatoria y, en su momento, resuelvan la situación de la misma, mediante el ejercicio de la acción, o en su defecto, dicten la determinación de no ejercicio de la acción penal.

**CUARTA.-** Se lleven a cabo cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a los Agentes del Ministerio Público para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas la personas con quienes tratan.

**QUINTA.-** En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable que, de conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 102 de su Reglamento Interno, lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber de que, en caso negativo, o de que se omita su respuesta, se hará del conocimiento de la opinión pública.

**SEXTA.-** En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

Notifíquese personalmente esta resolución al quejoso presbítero [REDACTED], Coordinador General de Frontera con Justicia A.C., quien a su vez representa a las migrantes agraviadas [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], y, por medio de atento oficio a la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, licenciado **LUIS FERNANDO GARCÍA RODRÍGUEZ**". Rúbrica. L. F. G. R.

Lo que hago saber a Usted para los efectos legales que en la resolución se contienen.

**LIC. LUIS FERNANDO GARCÍA RODRÍGUEZ.**  
**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COAHUILA.**